

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**RAD: 080014053015202100440-00**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: KAREN NEYID FONTALVO FONTALVO**

**ACCIONADO: CLARO MOVIL Y OTROS.**

**BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha, agosto cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2.021), proferida por el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, esta tutela esta impetrada por **KAREN NEYID FONTALVO FONTALVO** en contra de **CLARO TELECOMUNICACIONES**.

**ANTECEDENTES.**

La accionante presento acción de tutela el día 23 de julio del 2021, misma que fue admitida el día 23 de julio del presente año, por el juzgado 15 civil municipal del distrito judicial de Barranquilla.

Fundamentando los siguientes hechos:

1. Adquiri una obligación con CLARO MOVIL y la cual por circunstancias de desempleo e insolvencia incurri en mora y fui reportada ante centrales de riesgo
2. Presente petición a esta EMPRESA con el fin de la eliminación DEL REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE RIESGO basandome en que no dieron cumplimiento a lo preceptuado a la notificación previa de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 LEY DE HABEAS DATA.
3. La obligación adquirida con CLARO MOVIL estaba identificada bajo el No. 9876540025509768
4. En respuesta dada por CLARO MOVIL en fecha del mes de julio de 2021 manifiesta la empresa que no acceden a la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo en virtud de que según ellos cumplieron con la notificación previa y que además debo cumplir con el tiempo de permanencia de que trata el artículo 13 de la ley 1266 de 2008
5. Como quiera y en virtud de la respuesta dada por CLARO MOVIL no fue favorable a mi petición manifiesto a este despacho que lo que pretendía en dicho escrito era que dicha empresa solicitara a la central de riesgo DATA CREDITO (TRANSUNION), PROCREDITO Y CIFIN si es el caso, mi eliminación del reporte negativo.
6. Así las cosas, es importante poner en conocimiento de usted Señor Juez que me estoy viendo afectada en mi vida crediticia sin posibilidad alguna de acceso a emprender o poder hacer uso de las entidades bancarias o comerciales.
7. Sobre todo, en este tiempo de crisis donde las personas merecemos un mínimo de oportunidades de acceso a mejorar nuestra calidad de vida y nuestra vida patrimonial y económica.

8. Pido a este despacho que haga todos los estudios de fondo y forma a fin de que se tutelen mis derechos. Y ordenar la ELIMINACION DE MIS REPORTE NEGATIVO EN CENTRALES DE RIESGO por estar esta a PAZ Y SALVO y por no haberse sujetado a lo preceptuado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 en cuanto a la notificación previa de la misma.

### **PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.**

#### **La accionante en su acción de tutela solicita:**

, -AMPARAR su derecho fundamental de petición, al debido proceso, Habeas data,

#### **DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA CLARO COMCEL.**

1. Karen Neyid Fontalvo Fontalvo identificada con la cedula de ciudadanía No. 44.157.336 suscribio con COMCEL, /obligacion (ones)

#### **El reporte de la obligacion ante las centrales de riesgo es el siguiente:**

La tutelante adquirio el servicio para la linea celular 3137497844 relacionada con la referencia No 3137497844, mediante la cual realiza compra de equipo MOTOROLA MOTO G5 XT1 imei 354107094834392 bajo la obligacion 9876540025509768.

La obligacion 9876540025509768 presento mora en el pago de la factura de los meses de julio de 2018 hasta octubre de 2020, valor que fue cancelado hasta 16 de octubre de 2020 con acuerdo de cartera.

3. En contrato se encuentra la autorización que otorgo la tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la informacion pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

4. COMCEL notifico al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo.

5. Mediante comunicación GRC-2021296491-2021 de fecha 2 de julio de 2021, COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la tutelante el 10 de junio de 2021. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura del mensaje el 19 de julio de 2021 a las 07:10:46.

La obligacion presento mora desde el mes de julio de 2018 hasta octubre de 2020, fecha en la cual realice) el pago; por lo tanto, el termino de permanencia de la informacion negativa en las centrales de riesgo sere, de 4 años, contados a partir de la fecha de extincion de la obligacion.

**Encontrarse a paz y salvo solo indica que este al dia en sus pagos pero es independiente a la norma que por ley se aplica por el tiempo que estuvo en mora.**

Por las razones de hecho y derecho expuestas, no le asiste derecho al tutelante ya que no han sido violados sus derechos fundamentales, pues COMCEL S.A realizo los reportes de su informacion cumpliendo con la normativa vigente y de acuerdo con las autorizaciones contractuales dadas por el mismo tutelante.

#### **CONTESTACION FENALCO ANTIOQUIA.**

**Manifiesta la parte vinculada** que despues de realizar la correspondiente busqueda en nuestra base de datos PROCREDITO, se obtuvo como resultado que la cedula **44.157.336**, no posee historial crediticio

De igual forma cabe resaltar que La empresa CLARO MOVIL, no se encuentra Afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningun tipo de reporte a nuestra entidad. por lo anterior y teniendo en cuenta que no nos constan los **HECHOS** en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela, no haremos ningún pronunciamiento sobre ellos.

## TRANSUNION

Para el caso en, el día 02 de agosto de 2021 siendo las 12:59:52 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante KAREN NEYID FONTALVO FONTALVO CC 44,157,336. En tal sentido, frente a la entidad CLARO, no se observan datos negativos, esto es que estar en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Parte motiva fallo de primera instancia.

El Despacho JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, acoge la respuesta con relación a la solicitud radicada con anterioridad en la entidad accionada CLARO MOVIL, sin referirse el resultado de su respuesta positiva o negativa, toda vez que resolvió en forma concreta, eficaz y oportuna la solicitud presentada por la señora KAREN NEYID FONTALVO FONTALVO, y se encuentra demostrado que su respuesta fue notificada a la actora, al ser aportada a la acción, en consecuencia se entiende que la entidad accionada respondió de forma clara, precisa y congruente su solicitud, por lo tanto, se constituye un hecho superado; toda vez el derecho fundamental de petición del solicitante recibió la protección requerida durante el trámite de la acción de tutela, es decir, que no existe vulneración al mismo; superándose de esta forma los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

De lo pretendido por el accionante, de ordenar a la entidad accionada la eliminación del dato negativo en su contra, no es procedente ya que revisado el expediente de tutela y de los documentos aportados se observa que según respuesta de la entidad Transunion, manifiesta que la accionante KAREN NEYID FONTALVO FONTALVO, frente a la entidad CLARO, no se observan datos negativos, esto es que este en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008), pero se hace necesario mencionar que al adquirir una obligación, se somete a las condiciones y cláusulas de la entidad, y en una de ellas con su aceptación faculta a la entidad crediticia para ser reportado a la base de datos por incumplimiento de su obligación y **el juez de tutela no es competente** para ordenar la eliminación de los datos negativos de las centrales de riesgo, en consecuencia no se ampara el derecho fundamental al habeas data alegado por el actor en su solicitud de tutela.

### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición y considerando aun que el mismo despacho ha incurrido en omisión al principio de objetividad al no imprimir un estudio de fondo, cuando manifiesto que la parte accionada ha incurrido en una Falta grave al incurrir en mala fe y no darle cumplimiento al requisito exigido por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Cuando manifiesto que jamás fui notificado DE LA FORMA CORRECTA y además no cumplí con el tiempo de permanencia a fin de poder ser objeto del reporte negativo ante centrales de riesgo.

Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de mi derecho al habeas data BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA, como lo establece la ley, Además de ello el despacho está evadiendo la posibilidad de dar por cumplido y aplicar la obligación y deber legal de notificación previa de reporte negativo ante centrales tal como lo establece y lo especifica el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Además de ello no tiene en cuenta el despacho mi argumento de porque la empresa NO ASUME DE MANERA INMEDIATA su falta.

Se funda en consideraciones inexactas y fuera de contexto y objetividad, si bien es cierto el despacho actúa de acuerdo a las contestaciones, pero dejando de lado hacer el estudio de fondo cuando carece el caso de debido conducto al NO HABER NOTIFICADO EL REPORTE NEGATIVO (ARTICULO 12 DE LA LEY 1266 DE 2008),

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 05 de agosto de 2021 por el **Juzgado quince (15) civil municipal de Barranquilla**, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, buen nombre, acceso a la justicia y habeas data.

## DEL DERECHO DE PETICION.

El Derecho de petición es de carácter fundamental y se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. A la luz de la doctrina sentada por la Corte Constitucional en cuanto a su sentido y alcance interpretativo tenemos que:

- 1) Su protección puede ser demandada por medio de la acción de tutela cuando esté en presencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan su ejercicio o no resuelvan oportunamente lo solicitado.
- 2) No se entiende vulnerado cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- 3) El derecho a obtener una pronta resolución hace parte de su núcleo esencial y el legislador al reglamentar el ejercicio del derecho de petición no puede afectarlo.
- 4) La existencia del silencio administrativo negativo no satisface la obligación de pronta resolución.
- 5) La contestación al funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del Derecho de petición para que sea oportuna tiene que corresponder al fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario (Sentencia T-220/94).
- 6) La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto (Sentencia T- 304/97).

**En el caso en concreto encontramos que la corte constitucional comenta en la Sentencia T-722 de 2003:**

Existen dos momentos que es importante demarcar, estos son, cuando la extinción de la vulneración, indistintamente de la fuente o causa que permitió su superación, tiene lugar **(i)** antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, evento en el cual no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; y **(ii)** cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante esta Corte, evento en el cual, de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada. Ello, incluso así no se profiera orden alguna. En ese sentido, se indicó:

“ es de advertir que la diferenciación anteriormente realizada toma especial importancia no solo desde el punto de vista teórico, sino que, en adición a ello, permite al juez de la causa dilucidar el camino a tomar al momento de adoptar su determinación y cambia el nivel de reproche que pueda predicarse de la entidad accionada, pues **(i)** tratándose de un **“hecho superado”** es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial; **(ii)** por otro lado, tratándose de una **“situación sobreviniente”** es importante recalcar que dicha cesación no tuvo lugar como producto de la diligencia de la accionada y no fue ella quien permitió la superación de la afectación *ius-fundamental*, motivo por el cual, igual que cuando se trata de un **“daño consumado”**, pueden existir con posterioridad actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida.

**5.2.** La jurisprudencia también ha enfatizado en que, en los casos en los que se presente este fenómeno, resulta ineludible al juez constitucional incluir en la providencia un análisis fáctico en el que se demuestre que en un momento previo a la expedición del fallo, se materializó, ya sea la efectiva reparación de los derechos en discusión, o el daño que con la acción de tutela se pretendía evitar; y que, por tanto, sea diáfana la ocurrencia de la carencia actual de objeto en el caso concreto.

**Con respecto al habeas data considera la corte en la sentencia T 490 de 2018 que:**

Finalmente, frente al derecho al *habeas data*, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

El *habeas data* es un derecho fundamental autónomo. Este derecho está contenido en el artículo 15 de la Constitución Política y regulado mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012. El *habeas data* ha sido definido como el derecho de las personas al *“acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”*. Su ámbito de aplicación es *“el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado”*.

La Corte también ha identificado y definido los deberes correlativos al derecho al *habeas data*. Al respecto, ha resaltado que las administradoras de datos que almacenan información personal tienen el deber constitucional general *“de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante”*. Además, tales sujetos tienen deberes constitucionales concretos tales como dar *“información acerca de la existencia del dato a su titular”*, *“ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que*

*razonablemente deben hacerlo”, “ajustarla tan pronto tienen conocimiento de cualquier novedad”, entre otros.*

### **EN EL CASO CONCRETO:**

El accionante pretende que, a través de la acción de tutela, le sea restablecido su derecho fundamental de petición como consecuencia de que no le habían dado respuesta de fondo a su petición elevada frente a CLARO. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, partiendo de los tiempos de respuesta a la solicitud inicial de derecho de petición por parte de la accionante, y presuntamente fue vulnerado por la parte accionada, se desprende de las pruebas aportadas que no ha existido vulneración de los derechos de petición y debido proceso, ya que según prueba aportada se le respondió el derecho de petición, mediante comunicación GRC-2021296491-2021 de fecha 2 de julio de 2021, COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la tutelante el 10 de junio de 2021. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico presentado por CLARO, el mismo tiene lectura del mensaje el 19 de julio de 2021 a las 07:10:46.- Y como lo puso en evidencia la jueza ad-quo, CLARO, se refirió a todos los puntos prestos de presente por la peticionaria, siendo el caso que la peticionaria y tutelante no da cuenta de cuales respuestas en particular no satisfacen su derecho.

Con respecto al **HABEAS DATA**, considera este despacho que; en vista de las pruebas aportadas por Claro-Comcel SA., que la accionante autoriza al accionado a utilizar sus datos personales y además según da cuenta la accionada en su informe. Además se anexa prueba de la comunicación de reporte de riesgo con fecha 21/09/2018, al correo y dirección física registradas por el usuario en documento exhibido por Claro en su informe, y también aporta Claro con su informe la guía de correo que da cuenta de la entrega de la correspondencia en la dirección suministrada por la accionante.

Siendo así las cosas, el fallo impugnado debe ser confirmado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONFIRMAR, el fallo de fecha Agosto 05 de 2021 proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. REMITIR** la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d26d14ed072aa243268de8f285f5feae69dc39c6c3aee483771b5a077b3d428a**

Documento generado en 14/09/2021 05:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**